



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2018-PA/TC

TACNA

JUAN NICANOR CASTRO CANCINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nicanor Castro Cancino contra la resolución de fojas 533, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2018-PA/TC

TACNA

JUAN NICANOR CASTRO CANCINO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente caso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que la parte demandante solicita su reposición en el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, en condición de nombrado, adscrito al Departamento Académico de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Conforme a lo afirmado por el recurrente, mediante Resolución Rectoral 4920-2015-UN/JBG, de fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 22), se dispone su cese por la causal de límite de edad (70 años), de conformidad con el artículo 84 de la Ley Universitaria 30220, que en su párrafo cuarto señala que "[l]a edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años". Afirma que ello lesiona sus derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al honor, a la igualdad ante la ley y a la propiedad, entre otros.

5. Al respecto, cabe mencionar que este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al cese en la docencia universitaria por límite de edad. Este Tribunal ha señalado que la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite cumplir una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele desproporcionada, por cuanto la ley no veda la posibilidad de que se continúe realizando la actividad. Ello en atención a que un profesor universitario con más de setenta años podrá continuar ejerciendo la docencia, pero en la categoría de extraordinario. A estos efectos, deberá realizarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. Por lo tanto, el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, dado que esta ley no impide el ejercicio del derecho de acceso a la función pública y la posibilidad de ascenso. Asimismo, se destacó que tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas, por cuanto no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2018-PA/TC
TACNA
JUAN NICANOR CASTRO CANCINO

es aplicable a estos la lógica relacionada con la función pública.

6. Conviene entonces tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

Finalmente, se debe precisar que con fecha 16 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30697, la cual modifica el artículo 84 de la Ley 30220, en los siguientes términos:

“Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios

[...]

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

[...]”.

Al respecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, se precisó que el establecimiento de la edad máxima para ejercer la docencia universitaria constituye el ejercicio de una potestad del legislador, razón por la cual, el hecho de haberse establecido una nueva edad límite, 75 años, no implica que lo decidido como constitucional en la citada sentencia, devenga a la fecha en inconstitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2018-PA/TC
TACNA
JUAN NICANOR CASTRO CANCINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2018-PA/TC

TACNA

JUAN NICANOR CASTRO CANCINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Conocida es nuestra posición, mediante la cual no consideramos que la edad de un(a) docente sea una pauta objetiva que permita establecer el fin de sus labores en una universidad peruana. Sin embargo, habiendo sido otro el criterio jurisprudencial asumido por la mayoría de mis colegas, solamente me queda expresar aquí una vez más mi discrepancia con el parámetro establecido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL